



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00569 00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO ANTICIPADO

CONVOCANTE: JUSTO MANUEL BERMEJO BALLESTAS

CONVOCADO: SONIA DEL PILAR ALVAREZ MANTILLA

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de prueba extraprocesal, consistente en interrogatorio anticipado seguida por JUSTO MANUEL BERMEJO BALLESTAS contra SONIA DEL PILAR ALVAREZ MANTILLA, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la solicitud y de sus anexos a la parte convocada.

Se observa, además, que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." subraya el despacho.

El citado poder tampoco cumple los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, pues en este no se faculta para interrogar a la convocada Sonia Del Pilar Alvarez Mantilla.

Tampoco se cumplen las disposiciones de los numerales 5 y 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que los hechos no se encuentran debidamente numerados, ni clasificados, y no se indicó en la solicitud, las direcciones física y electrónica donde el convocante reciba notificaciones personales.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente la solicitud de prueba extraprocesal, consistente en interrogatorio anticipado seguida por JUSTO MANUEL BERMEJO BALLESTAS, en contra de SONIA DEL PILAR ALVAREZ MANTILLA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ